

## DECRETO LEY N° 14389

### Dando el carácter de persona jurídica de derecho público interno al Instituto de la Reforma Agraria

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO

En uso de las facultades de que está investida;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1º— El Instituto de la Reforma Agraria y Colonización tendrá a su cargo la ejecución de la Reforma Agraria, de conformidad con las Bases señaladas en el Decreto-Ley N° 14238 y en coordinación con el Sistema Nacional de planificación del desarrollo económico y social del país, creado por Decreto-Ley N° 14220.

La ejecución de los planes de colonización, se realizará en coordinación con la Dirección de Colonización del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 2º— El Instituto de la Reforma Agraria y Colonización tiene el carácter de persona jurídica de derecho público interno, dotada de autonomía, y con plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

ARTICULO 3º— Las funciones que competen al Instituto de la Reforma Agraria y Colonización de acuerdo con el mandato del presente Decreto-Ley, se llevarán a cabo en dos campos específicos;

1)—El derivado de acciones regionales de reforma agraria que emprenda el Instituto por iniciativa propia, de acuerdo a planes periódicos aprobados por su Consejo Nacional; y,

2)—El derivado de acciones locales especiales de reforma agraria, sometidas a la consideración del Instituto por iniciativas que tengan un origen distinto al señalado en el inciso que precede. El Reglamento General del Instituto determinará la forma de organización más adecuada para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTICULO 4º— El Instituto de la Reforma Agraria y Colonización estará constituido por:

- a) El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización;
- b) La Dirección General;
- c) Los Consejos Regionales; y
- d) Las Direcciones Regionales.

ARTICULO 5º— El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización estará constituido en la siguiente forma:

El Ministro de Agricultura, que lo presidirá;

Tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales será designado como Vice-Presidente Ejecutivo por el propio Consejo;

Un representante del Banco de Fomento Agropecuario del Perú;

Un representante de la Universidad Agraria;

Un representante del Instituto Nacional de Planificación;

Dos representantes de la actividad agropecuaria nacional, uno de los cuales deberá representar a la pequeña agricultura;

Un representante de la Asociación Peruana de Ingenieros Agrónomos;

Un representante de la Fuerza Armada;

El Secretario General de Agricultura; y

El Director General del Instituto de la Reforma Agraria y Colonización, con voz, pero sin voto.

ARTICULO 6º— Los representantes del Poder Ejecutivo y de la actividad agropecuaria nacional serán designados por un período de tres años.

ARTICULO 7º— El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir la política de Reforma Agraria establecida por el Gobierno;

b) Cumplir y hacer cumplir la legislación de Reforma Agraria;

c) Aprobar y reajustar anualmente los planes periódicos de acción del Instituto, de acuerdo con el programa de trabajo que le someta el Director General;

d) Pronunciarse respecto a los asuntos que acerca de Reforma Agraria le sean sometidos por los Poderes del Estado;

e) Aprobar el proyecto de Presupuesto del Instituto de la Reforma Agraria y Colonización y vigilar su cumplimiento;

f) Nombrar, promover y cambiar los funcionarios y empleados del Instituto, sobre la base de la propuesta formulada por la Dirección;

g) Declarar la afectación total o parcial, conforme a la legislación de Reforma Agraria, de los predios rurales que fuere necesario para el cumplimiento de los fines de la Reforma Agraria; ejecutar la afectación, sea por expropiación o por venta, conforme a ley; comprar, vender, gravar y administrar bienes muebles e inmuebles; dar y tomar dinero en préstamo, emitir bonos y otras obligaciones

y redimirlos por compra o sorteo u otro medio legítimo; celebrar toda clase de contratos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y practicar todos los actos administrativos, civiles y comerciales que la ley permite;

h) Otorgar, en nombre del Estado, los títulos de propiedad de las parcelas que se adjudiquen en ejecución de los programas de reforma agraria y colonización;

i) Sostener sus derechos, en juicio o fuera de él, y transigir las cuestiones pendientes;

j) Imponer multas por violación o incumplimiento de la ley, las que serán cobradas por el procedimiento de la ley 4528;

k) Resolver en última instancia administrativa los asuntos que sean de competencia del Instituto;

l) Dictar el Reglamento General del Instituto;

m) Preparar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo, los proyectos de legislación previstos en el Decreto-Ley Nº 14238.

La enumeración que antecede no es limitativa, de modo que el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización está facultado para asumir los derechos, contraer las obligaciones, celebrar los contratos, adoptar las decisiones e iniciar y proseguir las acciones administrativas y judiciales que fueran requeridas para el cumplimiento de sus fines sin reserva alguna.

ARTICULO 8º— La Dirección General del Instituto de la Reforma Agraria y Colonización será ejercida por el Director General, que integrará un Comité Ejecutivo cuya composición y funciones serán determinadas por el Reglamento General del Instituto. El Director General tendrá las siguientes atribucio-

nes, sin más limitaciones que las emanadas de las directivas generales del Consejo Nacional:

a) Ejercer la representación del Instituto;

b) Dirigir la marcha del Instituto y adoptar las disposiciones y resoluciones correspondientes;

c) Organizar las Oficinas Centrales y Regionales y proponer el nombramiento, promoción y cambio de funcionarios y empleados;

d) Organizar programas periódicos de capacitación profesional;

e) Formular los proyectos del Plan Nacional, de los Programas Anuales y del Presupuesto General, así como de la Memoria Anual;

f) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que correspondan al Instituto, de las decisiones del Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización, y de sus propias resoluciones.

**ARTICULO 9º**— El Director General será elegido por el Consejo Nacional por el voto conforme de 7 miembros. La designación será por plazo indefinido.

**ARTICULO 10º**— Los Consejos Regionales se establecerán en las zonas de la República que determine el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización.

**ARTICULO 11º**— Los Consejos Regionales estarán constituidos por:

Un delegado del Ministerio de Agricultura, quien actuará como Presidente;

Dos agricultores de la zona, debiendo uno de ellos representar a la pequeña agricultura;

Un delegado del Banco de Fomento Agropecuario del Perú; y,

Un delegado de la Fuerza Armada.

**ARTICULO 12º**— Los Consejos Regionales actuarán como órganos asesores de las Direcciones Regionales, con las

atribuciones que el Reglamento les señale.

**ARTICULO 13º**— Las Direcciones Regionales serán ejercidas por Directores Regionales cuyas atribuciones serán fijadas por el Reglamento General del Instituto.

**ARTICULO 14º**— Son bienes y rentas del Instituto los siguientes:

a) Los inmuebles y muebles que le asigne el Gobierno para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines;

b) La asignación anual que le señale el Presupuesto General de la República;

c) El precio de las tierras que venda para los fines de la Reforma Agraria;

d) Los fondos provenientes de las operaciones de crédito interno o externo, contratadas por el Gobierno o por el Instituto, para el cumplimiento de los fines de éste; y,

e) Los que adquiera por cualquier otro título.

**ARTICULO 15º**— El Presupuesto, la contabilidad y la administración de los fondos del Instituto se regirán por las directivas del Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización, inclusive el régimen de compras, todo lo cual será fijado en el Reglamento General del Instituto. El movimiento económico del Instituto estará sujeto a la inspección y revisión de la Contraloría General de la República, debiendo el Instituto rendir las cuentas correspondientes al Tribunal Mayor de Cuentas, dentro de los términos de ley.

**ARTICULO 16º**— El Instituto podrá emitir certificados de obligación por el monto, plazos y tipos de interés correspondientes a la deuda a su cargo, originada por el precio pendiente de las tierras que adquiera para el cumplimiento de sus fines. Estos certificados podrán

emitirse nominativamente o al portador, serán negociables y tendrán las garantías específicas que el Consejo Nacional de la Reforma Agraria acuerde otorgar, conforme a ley.

**ARTICULO 17º**— El Banco de Fomento Agropecuario del Perú será el fideicomisario de los certificados de obligación del Instituto, con las atribuciones siguientes:

a) Recibir en depósito los recursos indicados en los incisos a), c) y d) del Artículo 14º, y retener de ellos las sumas necesarias para el servicio de interés y amortización de los certificados; y,

b) Actuar como agente de emisión y pago de los certificados, y llevar la contabilidad y control de sus emisiones.

**ARTICULO 18º**— El Instituto destinará una suma anual de sus recursos a la constitución e incremento de un Fondo de Fideicomiso en el Banco de Fomento Agropecuario del Perú, para el otorgamiento de los préstamos que se denominarán Créditos de Reforma Agraria y Colonización. La Administración del Fondo se hará por un Consejo, integrado por tres representantes del Instituto y dos del Banco. Las normas sobre las características y modalidades de intereses, garantías, etc., serán establecidos por el Consejo del Fondo.

**ARTICULO 19º**— El Instituto podrá extender garantías adicionales en favor del Banco de Fomento Agropecuario del Perú para cubrir hasta el 20% del importe de cada uno de los préstamos ordinarios del Banco otorgados a sociedades cooperativas formadas por pequeños y medianos agricultores o a comunidades indígenas.

**ARTICULO 20º**— El Ministerio de Agricultura, el Instituto de Reforma Agraria y Colonización, el Servicio de Investigación y Promoción Agraria y el

Banco de Fomento Agropecuario del Perú coordinarán sus actividades para el mejor cumplimiento de los fines de la Reforma Agraria.

**ARTICULO 21º**— Los representantes de la actividad agropecuaria nacional en el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Colonización serán designados, la primera vez, por el Poder Ejecutivo. El Consejo mencionado hará esa misma designación para los representantes de los agricultores en los Consejos Regionales. El Reglamento General del Instituto dispondrá la forma en que deberá hacerse las designaciones futuras de todos estos representantes.

**ARTICULO 22º**— Los funcionarios, empleados y obreros que presten sus servicios en el Instituto de la Reforma Agraria y Colonización estarán sometidos al régimen de empleados públicos.

**ARTICULO 23º**— El Instituto de la Reforma Agraria y Colonización emitirá anualmente el informe a que se refiere la Base 8 del Decreto-Ley 14238 y lo someterá al Poder Ejecutivo para que sean dictados los Decretos Supremos de declaración de afectación por zonas a que se refiere la Base mencionada.

En concordancia con dicha Base, el Instituto emitirá su primer informe dentro del plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de promulgación de las normas de aplicación a que se refiere la Base 3 del Decreto-Ley citado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesentitres.

General de División E. P., RICARDO PEREZ GODOY, Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División E.P., NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Ministro de Guerra.

Vice-Almirante A. P., JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., PEDRO VARGAS PEIRANO, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada E. P., GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

Vice-Almirante A. P., LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada E. P., AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada E. P., MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de División E. P., JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

Vice-Almirante A. P., FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada E. P., VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General FAP., ALFONSO TERAN BRAMBILLA, Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP., JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

**POR TANTO:**

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 29 de Enero de 1963.

RICARDO PEREZ GODOY  
NICOLAS LINDLEY LOPEZ  
JUAN FRANCISCO TORRES MATOS  
PEDRO VARGAS PRADA.

Alfonso Terán Brambilla.